



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04600-2008-PA/TC

ICA

CARLOS ESCOBAR PAREDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Escobar Paredes contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 55, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se establezca un nuevo cálculo de su renta vitalicia de conformidad con el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, y los costos procesales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 21 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debió cuestionarse en ejecución de sentencia.

La Sala Superior competente confirma la apelada declarando improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del

5



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04600-2008-PA/TC

ICA

CARLOS ESCOBAR PAREDES

caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Se aprecia de autos que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, sustentado en que los hechos debieron ser cuestionados en el proceso de ejecución de sentencia, es un error. Así las cosas, este Colegiado tendría que declarar fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, en la STC N.º 4587-2004-AA se ha establecido que resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a transcurrir por la vía judicial si de la evaluación de los actuados se observa que es posible emitir un pronunciamiento de fondo. Tal posición se ve reforzada porque en el caso, conforme se verifica de fojas 50, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que es posible emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

### **Delimitación del petitorio**

5. En el presente caso, el demandante solicita que se recalcule la renta vitalicia que percibe de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

6. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04600-2008-PA/TC

ICA

CARLOS ESCOBAR PAREDES

del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

7. Fluye de la Resolución 000000631-2006-ONP/DC/DL 18846 de fecha 23 de enero de 2006, obrante a fojas 4, que se ha otorgado al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 1.º de noviembre de 1990 por la suma de S/. 188.38.
8. Del Dictamen de la Comisión Médica expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de EsSalud, de fecha 7 de octubre de 2004 (fojas 3), se advierte que el demandante adolece de Neumoconiosis con una incapacidad del 80%.
9. En el caso de autos, a efectos de calcular el monto de la renta vitalicia es de aplicación el artículo 18.2 del Decreto Supremo 03-98-SA, que establece que los montos de pensión serán calculados sobre el ciento por ciento (100%) de la "Remuneración Mensual" del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
10. Al respecto, cabe señalar que si bien a fojas 5 obra el Resumen de la Hoja de Liquidación, en ella no se consigna el promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores al siniestro. Asimismo, a fojas 7 se adjunta la Hoja de Liquidación de la pensión minera que se le otorgó al demandante, de la que no es posible determinar cuál fue la remuneración mensual percibida.
11. Por consiguiente, en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar con certeza el monto de la remuneraciones asegurables que percibió el demandante en los 12 meses anteriores al siniestro, tales como boletas de pago u otros. En tal sentido, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04600-2008-PA/TC

ICA

CARLOS ESCOBAR PAREDES

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

que certifico:

Guillermo Figueroa Bernardini  
Secretario Relator